

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora jueza, informándole que estando dentro del término legal oportuno, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 19 de agosto de 2021.

Sírvase proveer.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se encuentra a Despacho el presente proceso ejecutivo de promovido a través de apoderada judicial por a TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, en contra de PINEDA MONTES ARLET JOHANNA, para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que presentó en tiempo la mandataria judicial de la parte ejecutante frente a la providencia de fecha 19 de agosto de 2021, a través del cual el Despacho rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES

En la fecha 16 de julio de 2021, a este juzgado le correspondió por reparto la demanda ejecutiva impetrada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, en contra de PINEDA MONTES ARLET JOHANNA

A través de auto calendado 6 de agosto de 2021, el Despacho inadmitió la demanda para que clarificara algunos puntos de la misma.

Dentro del término procesal oportuno no se adosó escrito a través de la plataforma del centro de servicios destinada para tal fin por lo que en proveído del 19 de agosto de 2021 se rechazó la demanda.

Tempestivamente la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que como la plataforma del centro de servicios presentó falencias, allegó subsanación al correo electrónico del Juzgado el día 17 de agosto avante.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se interpuso en el término establecido en el artículo 318 del C.G.P., esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del

auto confutado, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Señala el canon 82 del C.G.P. que, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: “(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

A su turno el canon 90 de la misma codificación señala:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

En el caso concreto la parte demandante pide que reponga la decisión en tanto que tempestivamente allegó escrito de subsanación al correo electrónico del Juzgado porque la plataforma de memoriales del centro de servicios presentó falencias.

Empero, ha de tenerse en cuenta que este Juzgado, tal y como lo anexa la parte demandante, respondió ese mismo mensaje el día 17 de agosto de 2021, aclarando que el documento en cuestión contentivo de la subsanación debía radicarse por la plataforma del centro de servicios, indicándose el link para ello, toda vez que la creación de esa herramienta permite la estampa la fecha en la cual son recibidos los memoriales y da un contenido tanto de organización como de publicidad de los memoriales que se radican en los juzgados, por lo que el correo electrónico no es el mecanismo adecuado para ese tipo de trámites.

Ahora bien, en el evento de presentarse falencias en la plataforma, podría considerarse la recepción de memoriales en el correo electrónico a fin de no vulnerar el acceso a la administración de justicia de las personas; sin embargo, según constancia del centro de servicios que se aporta, para el día 17 de agosto de

2021 no se presentó inconveniente alguno, por lo que la parte debía acatar la instrucción dada por el juzgado, sobre todo cuando se le remitió el vínculo para ello y no se comprobó por parte de la interesada la existencia de errores en la plataforma.

En consecuencia, como no se acató la orden dada por el Juzgado el día 6 de agosto de 2021, en tanto que no se subsanó la demanda en el término oportuno, este Juzgado no repondrá el auto que rechazó el libelo.

Por la cuantía del asunto es procedente el recurso de alzada según las voces del canon 321 del CGP, de lo que deviene que se conceda el mismo en el efecto suspensivo tal y como lo indica el artículo 90 de la misma codificación. Remítase el expediente al Juzgado Civil Circuito (Reparto) de esta ciudad para que se resuelva el recurso de apelación.

Por todo lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 19 de agosto de 2020, que **RECHAZÓ** la demanda ejecutiva impetrada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, en contra de **PINEDA MONTES ARLET JOHANNA**.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN en el efecto suspensivo tal y como lo indica el artículo 90 de la misma codificación. Remítase el expediente al Juzgado Civil Circuito (Reparto) de esta ciudad para que se resuelva.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZA

RAD. 17001-40-03-003-2021-00453-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 149 del 01/09/2021 SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS Secretaria
--

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

**Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8f4e0cc35e62cfa04b3264bb5e864877655c65091b77add0d04efee37b508
9e**

Documento generado en 31/08/2021 03:27:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**